Boletín N° 13.674-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Provoste y Ebensperger, y señores Araya, Bianchi y Chahuán, que elimina inhabilidades de diversas autoridades para poder participar en los procesos electorales del año 2021.

En nuestro país, debido a la Pandemia del Coronavirus, y ante la imposibilidad práctica de realizar el plebiscito constitucional fijado inicialmente para el 26 de abril del 2020, tuvo que ser modificado el calendario electoral respecto a dicho plebiscito, las primarias de gobernadores regionales y alcaldes, la elección de asambleístas constituyentes, de ser necesaria, y la elección municipal y de autoridades regionales.

De este modo el plebiscito constitucional, en lugar de realizarse el 26 de abril, quedó fijado para el próximo 25 de octubre. Las elecciones primarias municipales y regionales se realizarán el 29 de noviembre, mientras que los comicios de alcaldes, concejales, gobernadores y constituyentes, en caso que gane la opción Apruebo, quedaron fijados para el 11 de abril de 2021. De existir segunda vuelta en la elección de Gobernadores, ésta se efectuarán el 9 de mayo de 2021.

Para poder adecuar el ejercicio de los cargos a este nuevo calendario, la ley estableció la extensión en los mandatos de los alcaldes y concejales que actualmente ejercen sus funciones hasta el 24 de mayo del 2021, cuando las nuevas autoridades electas asumirán los cargos.

Por su lado, los gobernadores regionales electos asumirán sus funciones el 10 de junio del 2021. Los alcaldes y concejales durarán en sus cargos hasta el 6 de diciembre del año 2024 y los Gobernadores Regionales electos por primera vez en la historia de nuestro país, ejercerán sus cargos por dicho período hasta el 6 de enero del 2025, por lo que este nuevo calendario no afectará ni alterará las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, que establecen que las elecciones municipales y regionales, deben realizarse conjuntamente, cada 4 años, el último domingo del mes de octubre. Esa disposición se mantendrá de dicho modo para futuras elecciones.

A todo este cambio de fechas para el plebiscito y las elecciones municipales, de constituyentes y de Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales, se le debe añadir la Publicación de la Reforma Constitucional que limita la reelección de las autoridades electas, por la cual se estableció que los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por dos períodos, mientras que los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período.

Para el caso de los alcaldes, la Reforma Constitucional señala que dichas autoridades pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos, norma que opera de la misma forma para los concejales. Esta mismo límite rige para gobernadores regionales y consejeros regionales. Para el límite a la reelección de parlamentarios, alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Actualmente, la legislación chilena establece diversas inhabilidades para los cargos de elección popular, entre las que tenemos las siguientes:

a) Alcaldes y Concejales: No pueden ser candidatos a dichos cargos, según el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre otros, quienes actualmente se desempeñen en el cargo de Consejeros Regionales. Dicha inhabilidad se establece con un año de antelación a la elección correspondiente.

b) Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales: Por su parte, según los literales c) del artículo 23 ter y b) del artículo 32 de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, no pueden ser, entre otros, candidatos a dichos cargos, quienes se desempeñen como Alcaldes y Concejales. Al igual que en el punto anterior, la inhabilidad se establece con un año de antelación a la elección correspondiente.

La moción, consiste en una Reforma Constitucional que elimina inhabilidades para:

1.- Alcaldes y Concejales, quienes por una única vez, y en la elección inmediatamente siguiente a la publicación de la norma propuesta, no tendrán la inhabilidad para ser candidatos a diputado, senador, gobernador regional y consejero regional. Por lo que no existirá la obligación de que dichas autoridades renuncien con la anticipación de un año a la elección correspondiente para poder optar a los cargos listados en este numeral.

2.- Consejeros Regionales, quienes por una única vez, y en la elección inmediatamente siguiente a la publicación de la norma propuesta, no tendrán la inhabilidad para ser candidatos a diputado, senador, alcalde y concejal. Por lo que al igual que para el caso de alcaldes y concejales no existirá la obligación de que dichas autoridades renuncien con la anticipación de un año a la elección correspondiente para poder optar a los cargos listados en este numeral.

Según la norma propuesta, cuando una autoridad que actualmente está ejerciendo el cargo, y a la cual se le levantó la inhabilidad por esta elección, perderá el cargo que actualmente ejerza en el momento de la calificación de su inscripción por parte del Servicio Electoral, porque es de justicia que no se pueda ejercer un cargo siendo candidato a una investidura distinta a la que se ostenta actualmente.

Por lo tanto, la idea matriz de la presente Reforma Constitucional es eliminar la inhabilidad, por una única vez y para el proceso electoral 2021, para una serie de autoridades electas que actualmente desempeñan sus funciones a fin de que puedan ser candidatos a cargos de elección popular sin necesidad de renunciar a sus investiduras, perdiendo su calidad como tal una vez que se califique su elección por parte del Servicio Electoral

Por todo lo anterior, las Senadoras y Senadores que suscribimos, venimos a presentar la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo Único: Agréguese la siguiente disposición Trigésima Novena Transitoria en la Constitución Política de la República:

“Trigésima Novena: Para el caso de quienes actualmente desempeñen los cargos de alcaldes y concejales, déjense sin aplicación, por una única vez, para la elección de diputados, senadores, gobernadores regionales y consejeros regionales, realizada con posterioridad a la promulgación de la siguiente norma, las causales de inhabilidad señaladas en el numeral 2) del artículo 57 de la Constitución Política de la República, y en los literales c) del artículo 23 ter y b) del artículo 32 de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional. Cesarán en sus cargos los alcaldes y concejales que sean calificados por el Servicio Electoral para participar en la elección respectiva.

Para el caso de quienes actualmente desempeñen el cargo de Consejero Regional, déjense sin aplicación, por una única vez, para la elección de diputados, senadores, alcaldes y concejales, realizada con posterioridad a la promulgación de la siguiente norma, las causales de inhabilidad señaladas en el numeral 2) del artículo 57 de la Constitución Política de la República, y en el literal a) del artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Cesarán en sus cargos los consejeros regionales que sean calificados por el Servicio Electoral para participar en la elección respectiva.”